

2) El presente Convenio entrará en vigor provisionalmente a partir del día de su firma y definitivamente después del cambio de los instrumentos de ratificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben firman el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar en lenguas francesa y española, haciendo fe ambos textos, en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Por España,
Fernando Maria Castiella

Por la República Democrática
del Congo,
Faustin Nzeza

Madrid, 14 de junio de 1969

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de vuestra carta de 14 de junio de 1969, relativa al problema de excepciones fiscales correlativas al Acuerdo aéreo hispano-congolés.

De acuerdo a las negociaciones que han tenido lugar en Madrid para la firma de un Convenio sobre Transporte Aéreo entre España y la República Democrática del Congo, las dos delegaciones han acordado que, con el fin de evitar que las compañías aéreas designadas queden sujetas a una doble imposición en los impuestos sobre la renta, las Partes Contratantes se podrán otorgar, sobre la base de reciprocidad, y de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones respectivas, la exención de dichos impuestos.

Yo señalo mi conformidad con el contenido de su carta.

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para reiterarle las seguridades de mi más alta consideración.

Faustin Nzeza

A Su Excelencia Fernando María Castiella
Ministro de Asuntos Exteriores
MADRID

Madrid, 14 de junio de 1969

Excelentísimo señor:

De acuerdo con las negociaciones que se han celebrado en Madrid para la firma de un Convenio sobre Transporte Aéreo entre España y la República Democrática del Congo, se acordó por ambas Delegaciones que, con el fin de evitar que las compañías aéreas designadas queden sujetas a una doble imposición en los impuestos sobre la renta, las Partes Contratantes podrán concederse, sobre la base de reciprocidad, y de acuerdo con lo establecido en sus legislaciones respectivas, la exención de dichos impuestos.

Ruego a Vuestra Excelencia me dé su conformidad al contenido de esta carta.

Aprovecho la oportunidad, señor Ministro, para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Fernando Maria Castiella

Excmo. Sr. Faustin Nzeza, Ministro de Transportes de la República Democrática del Congo.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veinticinco artículos que integran dicho Convenio y sus dos cartas anejas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, Mando expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el día dos de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El canje de Instrumentos de ratificación tuvo lugar en Kinshasa el 15 de noviembre de 1974.

El Convenio entró en vigor el día 15 de noviembre de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1975.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carraza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2888

ORDEN de 29 de enero de 1975 por la que se amplían las tarifas telefónicas de la provincia de Sahara.

Ilustrísimo señor:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1973, aprobaba las tarifas telegráficas y telefónicas que habrían de regir en el curso de estos servicios públicos por el nuevo enlace troposférico que entonces se inauguraba.

Sin embargo, en tales tarifas no se contemplaban los supuestos de canales de impulsos y de transmisión de datos, para lo que resulta conveniente seguir los criterios internacionales sobre esta materia, incorporando a los anexos de aquella Orden las tarifas correspondientes a estas modalidades de circuitos telefónicos.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta de las facultades conferidas en la Ley 8/1961, sobre Organización y Régimen Jurídico de la provincia del Sahara, y en el Decreto 2404/1961, de 14 de diciembre, dictado para su desarrollo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se aplicarán las tarifas mensuales que resulten de multiplicar los coeficientes, que a continuación se indican, por el importe neto del circuito telefónico entre los mismos puntos geográficos.

Tipo de circuito	Coefficiente de aplicación
1. Canales de impulsos:	
De 50 baudios	0,4
De 75 baudios	0,5
Hasta 200 baudios	0,6
2. Transmisión de datos:	
Calidad normal	1,33
Calidad especial	2

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 29 de enero de 1975.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE HACIENDA

2889

ORDEN de 7 de febrero de 1975 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Política Financiera.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2269/1970, de 24 de julio, creó la Dirección General de Política Financiera, a la que posteriormente se adscribió la Subdirección General de Seguros por Decreto 312/1970, de 11 de febrero.

Con objeto de agilizar la resolución de los expedientes, se hace necesario fijar las atribuciones que se delegan en el Director general de Política Financiera.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en el Director general de Política Financiera:

a) La autorización para la asunción del Impuesto sobre las Rentas del Capital por el prestatario, cuando se trate de acreedores residentes en el extranjero, y la prórroga del plazo fijado para la realización de las inversiones acogidas a bonificaciones

fiscales, a que se refiere el número 9 de la Orden de 11 de octubre de 1965.

b) Las atribuciones reconocidas a este Ministerio por los artículos 3, 7, 14 g) y 43 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de Seguros Privados; por los artículos 7, 9, 13, apartado 5.º; 33 y 36 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, reguladora de las Entidades Particulares de Ahorro y Capitalización; por el Reglamento de la Producción de Seguros Privados, de 8 de julio de 1971; así como la facultad de acordar la liberación de los depósitos de coberturas de sus reservas técnicas.

c) La aprobación de los calendarios de las Bolsas y Bolsines y su modificación; la declaración de cotización calificada para títulos valores; la autorización para la introducción de títulos valores en España y la convocatoria y resolución de los concursos de traslado de Corredores de Comercio, la declaración de caducidad de sus nombramientos y jubilaciones forzosas.

d) En relación con las Sociedades de Inversión Mobiliaria, las autorizaciones para la adquisición, enajenación o revalorización de títulos; los dictámenes respecto de las que se pretendan constituir y la designación de Censores Jurados de Cuentas.

e) En relación con los Bancos privados, la autorización para la apertura de Sucursales, Agencias y Oficinas de Representación en el extranjero.

f) La aprobación de las modificaciones de los Estatutos de Cajas de Ahorro, así como de la distribución de los excedentes de cada ejercicio y la ratificación de los nombramientos de Consejeros y Directores; la aprobación de las liquidaciones de intereses, a cargo del Tesoro Público, por préstamos de «Ahorro Bursátil»; la autorización a Cajas de Ahorro para la creación de obras benéficas sociales; la autorización para ampliar hasta el 90 por 100 el importe de los préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria, y los expedientes de calificación de Instituciones de Crédito a efectos del desarrollo ganadero.

g) La resolución de los expedientes sobre la autorización exigida por el artículo 26 del Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre, para la constitución de las Entidades de Crédito a que hace referencia el mencionado precepto.

Segundo.—Igualmente se delega en el Director general de Política Financiera la facultad de disponer los gastos propios de los servicios a su cargo hasta una cuantía de 250.000 pesetas y de nombrar comisiones de servicios en el interior y en el extranjero con derecho a dietas, incluidos los funcionarios adscritos a los Organismos autónomos dependientes de la Subdirección General de Seguros.

Tercero.—El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 36, apartado 3), de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 93, apartado 4.º, y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Quedan derogados los apartados c) y d) del número 7 de la Orden de 1 de junio de 1970 en la nueva redacción dada por la Orden de 7 de octubre de 1970.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y de Economía Financiera y Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2890

ORDEN de 27 de enero de 1975 por la que se fijan los objetivos de producción de lúpulo para el año 1977.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1973, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, señala en su apartado 6.1 que el Ministerio de Agricultura fijará anualmente y con una antelación de tres años los objetivos de producción nacional de lúpulo a obtener.

A tal objeto, procede señalar los objetivos de producción correspondientes al año 1977 y, en su consecuencia, vista la

propuesta de la Entidad concesionaria, oída la Organización Sindical y ponderada la demanda real del periodo precedente con las expectativas de consumo interior y posibilidades de exportación, este Ministerio ha resuelto:

1.º Fijar en 2.500.000 kilogramos el objetivo de producción de lúpulo seco a obtener en España en el año 1977.

2.º Facultar a la Dirección General de Producción Agraria para que, de acuerdo con el objetivo de producción señalado, determine la superficie precisa de nuevas plantaciones y, en su caso, proponga su distribución por zonas, comarcas y variedades.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de enero de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

2891

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra la agalaxia contagiosa del ganado ovino y caprino y se señalan las zonas de tratamiento obligatorio.

Primero.—Se declaran provincias de tratamiento obligatorio contra la agalaxia contagiosa durante el bienio 1975-76, a la vista de los informes epizootiológicos suministrados por los servicios veterinarios de Sanidad Animal y Jefaturas Provinciales de Producción Animal, las siguientes provincias: Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Granada, Huelva, Jaén, León, Logroño, Málaga, Madrid, Murcia, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid, Zamora, Zaragoza y cualesquiera otras donde ocasionalmente aparecieran focos de la enfermedad.

Segundo.—La campaña de lucha se realizará obligatoriamente en el ganado ubicado o que haya de entrar con cualquier finalidad, excepto sacrificio, antes de dos días, en los términos municipales en los que en los tres últimos años haya aparecido algún foco de dicha enfermedad y en aquellos en que durante el bienio 1975-76 aparezca, y con carácter voluntario, aunque aconsejable, en los municipios colindantes, con objeto de formar de esta manera un amplio anillo inmunitario. Igualmente se podrá realizar con carácter voluntario la vacunación a petición de parte, en cualquier municipio del país, previo informe favorable del Veterinario titular correspondiente y solicitud dirigida a la correspondiente Jefatura Provincial de Producción Animal de la Delegación de Agricultura.

Tercero.—Con el fin de ayudar económicamente a los ganaderos, esta Dirección General pondrá a disposición de los mismos, dentro de sus posibilidades presupuestarias, el producto vacunante necesario con carácter gratuito, siendo por cuenta de los ganaderos únicamente los gastos de aplicación, que realizarán los facultativos Veterinarios colegiados en cada provincia, a petición de parte, cumpliéndose en todos los casos la notificación prevista al Veterinario titular correspondiente y demás obligaciones dimanadas del vigente Reglamento de Epizootias.

Cuarto.—El producto vacunante será solicitado por los ganaderos interesados a través del Veterinario que haya de aplicarlo a la Jefatura de Producción Animal de la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente, la que trasladará la referida petición a la Subdirección General de Sanidad Animal por conducto de la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria para su cumplimiento si procediese.

Quinto.—La campaña dará comienzo el 1 de marzo próximo y terminará el 31 de diciembre de 1976, determinando las Jefaturas de Producción Animal durante este periodo de tiempo la época o épocas más idóneas para llevar a cabo la aplicación del producto.

Sexto.—La inspección de la campaña se realizará por la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria correspondiente, que enviará a la Subdirección General de Sanidad Animal la Memoria explicativa, fundamentada en los datos remitidos por la Jefatura de Producción Animal (Negociado de Sanidad Animal) de cada Delegación Provincial de Agricultura y éstos en los informes de los Veterinarios titulares, que lo emitirán en cada caso.

Séptimo.—Cualquier duda en la interpretación de esta normativa deberá ser consultada a la Subdirección General de Sanidad Animal, a la que se faculta para que disponga las medidas pertinentes para el buen cumplimiento y desarrollo de esta Resolución.